

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez proceso informando que en el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, la apoderada judicial de la parte demandante allegó demanda ejecutiva.

Se recuerda que en anterior ejecutivo incoado, a través de auto del 30 de mayo de 2023 el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por cuanto no había transcurrido el término consagrado en el artículo 307 del C.G.P., decisión confirmada por el H. Tribunal Superior de Manizales. Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA A
CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: NORBERTO DE JESÚS OROZCO PÉREZ
Demandados: MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA
Radicado: 17380-31-12-001-2020-00311-00

Auto Interlocutorio Nro. 407

Vista la constancia que antecede, el señor NORBERTO DE JESÚS OROZCO PÉREZ, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra del MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.

CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme**” (Negrillas fuera del texto original).

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Observa el Despacho que la ejecución que se ha presentado es con ocasión de un fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de La Dorada, Caldas, pero el proceso ahora es de conocimiento de este juzgado, y que esta sentencia tuvo modificaciones por parte del H. Tribunal Superior de Manizales.

Conforme lo anterior, en fallo del 15 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que en virtud del principio de la primacía de la realidad, entre el señor NORBERTO DE JESÚS OROZCO PÉREZ y el MUNICIPIO PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se verificó entre el 02/10/2012 y el 31/12/2016.

(...)

TERCERO: CONDENAR como consecuencia de la anterior declaración al MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR a pagar al señor NORBERTO DE JESÚS OROZCO PÉREZ, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se detallan:

Auxilio de Cesantías \$6.927.222

Prima de Servicios \$ 861.562

Vacaciones \$1´500.000

Prima de vacaciones \$ 750.000

CUARTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR a pagar al señor NORBERTO DE JESÚS OROZCO PÉREZ la suma de \$50.000 diarios desde el 01/04/2017 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones referidas en el ordinal anterior, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 1º del Decreto 797 de 1949.

QUINTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR a devolver al señor NORBERTO DE JESÚS OROZCO PÉREZ los valores cancelados por concepto de seguridad social integral pero única y exclusivamente por el periodo comprendido entre el 15/11/2015 y hasta el 31/12/2016 y, solo en lo que tiene que ver con el porcentaje que le incumbía al empleador asumir, cifra que se liquidará con base en los respectivos formularios de pago o PILAS.

SEXTO: DENEGAR las restantes pretensiones de la demanda conforme a lo dicho.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas al Municipio de Puerto Salgar y a favor del demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$2.734.439, por lo mencionado (...)."

Asimismo, en sentencia emitida el por el H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Laboral, se falló el 27 de julio de 2022:

"PRIMERO: REVOCA el ordinal quinto de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas, en el proceso ordinario laboral promovido por Norberto de Jesús Orozco Pérez, en contra del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, para establecer que por concepto de auxilio de cesantías, el Municipio de Puerto Salgar le adeuda al demandante la suma de \$6.835.370.

TERCERO: CONFIRMA en lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO: COSTAS en segunda instancia en un 70% a cargo Norberto de Jesús Orozco Pérez, y en favor del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión".

A su vez, en auto del 25 de octubre de 2022 se aprobó la liquidación de costas así:

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho 1ª Instancia	\$ 2.734.439.00
Agencias en derecho 2ª Instancia Tribunal	0.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 2.734.439.00

En ese orden, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Asimismo, actualmente se cumple con el requisito consagrado en el artículo 307 del C.G.P., que señala que: "Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

En efecto, como se dejó claro en auto del 30 de mayo de 2023, la decisión de primera instancia se profirió el 15 de marzo de 2022, y en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se remitió a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, quien profirió sentencia el 27 de julio de 2022. Decisión ante la cual el Municipio de Puerto Salgar elevó recurso extraordinario de casación; empero, mediante auto del 31 de agosto de 2022 nuestro superior jerárquico no lo concedió.

Para contabilizar el término de ejecutoria de la última providencia citada el 01 de septiembre del año 2022 el Tribunal Superior realizó la anotación en los estados electrónicos, terminando su ejecutoria el 06 de septiembre de esa misma anualidad. Es decir, la demanda ejecutiva podía presentarse desde julio de 2023 (esto es, pasados los 10 meses de que trata la norma en cita), y se radicó el 27 de noviembre de 2023 (arch 01, C04Ejecucion).

Con base en dichas preceptivas legales, y teniendo en cuenta las providencias aportadas como soporte ejecutivo, considera esta célula judicial que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, por lo que sería del caso, en principio, librar el mandamiento de pago por todos los conceptos deprecados.

No obstante, debe tenerse en cuenta que según el artículo 430 del C.G.P. prevé que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (subrayado fuera del texto).

Al respecto, la entidad ejecutada manifestó -y allegó la respectiva resolución (en memorial obrante en el archivo 02, cuaderno C02Ejecutivo)- que consignó en favor del demandante las sumas de: "Por auxilio de cesantías la suma de \$6.835.370; por prima de servicios la suma de \$861.563; por vacaciones la suma de \$1.500.000; y por prima de vacaciones la suma de \$843.500", "para un total de \$10.040.433". Y este monto total fue consignado a la cuenta del Juzgado (archivo 08 ibidem) y se ordenó pagar a la apoderada del señor NORBERTO DE JESÚS OROZCO PÉREZ, lo cual efectivamente se realizó, según constancia del banco agrario (ver archivos 09 y 16 ibidem).

Pues bien, dado que estas cifras efectivamente cubren el monto ordenado en las sentencias por concepto de auxilio de cesantías, prima de servicios, vacaciones y prima de vacaciones, se evidencia que ya fueron pagados tales rubros, por lo que en razón a los mismos el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. Se libraré el mismo por los conceptos restantes (costas e indemnización moratoria), con la siguiente precisión:

En el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se dispuso: "CONDENAR al MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR a pagar al señor NORBERTO DE JESÚS OROZCO PÉREZ la suma de \$50.000 diarios desde el 01/04/2017 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones referidas en el ordinal anterior, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 1º del Decreto 797 de 1949".

Las prestaciones a que allí se hace referencia son el auxilio de cesantías, prima de servicios, vacaciones y prima de vacaciones. Pues bien, como se indicó, estos conceptos ya fueron desembolsados. Ahora, al tratarse de una consignación en la cuenta del Juzgado el pago se entienden pagados no en el momento mismo de la consignación, sino cuando el accionante tuvo conocimiento de tal circunstancia, pues solo desde ahí podía proceder a cobrarlo. Entonces, si bien la consignación se realizó en el mes de septiembre de 2022 (según documentales de págs. 5 a 8 del archivo 02 C02Ejecutivo), lo cierto es que el señor Orozco Pérez solo pudo conocer de tal situación el 5 de octubre de 2022, que fue la fecha en que el apoderado del municipio presentó el memorial, informando del depósito realizado, al Juzgado en el que se tramitaba el proceso ejecutivo interpuesto por aquel contra el ente territorial.

Ello se desprende de sentencias como la CSJ SL del 24 de abril de 2012, rad. 38355, en la que se consideró que en los casos de consignación de las acreencias adeudadas la obligación se entiende agotada o pagada cuando se efectúa la consignación con la consecuente entrega del título al juzgado.

Así las cosas, como se condenó al municipio a pagar al señor Norberto de Jesús Orozco Pérez la suma de \$50.000 diarios desde el 01/04/2017 y hasta que se verifique "el pago de las prestaciones referidas en el ordinal anterior", por indemnización moratoria, se emitirá mandamiento de pago por tal rubro desde el 01/04/2017 y hasta el 5/10/2022, es decir, por \$99.250.000, según el siguiente cuadro:

PERÍODO	SALARIO DIARIO	NÚMERO DE DÍAS	INDEMNIZACIÓN
1-4-17 a 30-12-17	\$ 50.000	270	\$ 13.500.000
2018	\$ 50.000	360	\$ 18.000.000
2019	\$ 50.000	360	\$ 18.000.000
2020	\$ 50.000	360	\$ 18.000.000
2021	\$ 50.000	360	\$ 18.000.000
1-1-22 a 5-10-22	\$ 50.000	275	\$ 13.750.000
			\$ 99.250.000

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor NORBERTO DE JESÚS OROZCO PÉREZ en contra de MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- \$99.250.000, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 1º del Decreto 797 de 1949.
- \$2.734.439 por concepto de costas procesales de primera instancia del Ordinario Laboral.
- Por las costas que se deriven del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los demás conceptos solicitados.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia PERSONALMENTE, en virtud a que la solicitud de ejecución fue presentada con posterioridad a los treinta (30) días

siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior,
conforme a lo previsto en artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ece5ea98f5610a77a4bfc755923ec08417f1633f527fc80b8c60ea3840fc67a**

Documento generado en 22/02/2024 05:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>